Ref: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA De: ANA MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ y otra Contra: EDUARDO CRANE GAITÁN y otros. Rad: 25307 31 03 002 2020 000024 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, y s. s., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y s.s. del C.G.P. se admite la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO, de mayor cuantía, en calidad de demandante actúa CECILIA CRANE URUEÑA, ANA MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ, en calidad de demandados los señores EDUARDO CRANE URUEÑA, NELLY CRANE URUEÑA, JORGE FRANCISCO CRANE URUEÑA : y en contra DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Realícese la notificación personal conforme lo ordena el Art.8 del Decreto 806 de 2.020, que suspendió temporalmente la aplicación de los Arts. 291 a 293 y 301 del C.G.P.

En la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P., modificado por el Art. 10 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con los Numerales 6° y 7° del Art. 375 lbídem, EMPLÁCESE a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Una vez se acredite el registro de la Demanda, efectúese la Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

En atención a que en la anotación Nos. 1 y 2 del folio de M.I. No. 166 79507 del predio de mayor extensión denominado Lote No. 4 Potreros, se encuentra registrada y no levantada acreencia hipotecaria por parte del Banco Cafetero, se ordena citar a dicho acreedor hipotecario con interés en el bien. (Art. 375 núm. 5to del C.G.P)

Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. (Art.375 del C.G.P.).

Comuníquese la Apertura del presente proceso al REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE PERTENENCIA, que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Ofíciese e infórmese de la existencia del proceso de la referencia a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Instálese la respectiva valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos detallados de los Literales de la a) a la g) del Numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., y de acuerdo a las especificaciones allí descritas. Valla que deberá permanecer instalada hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Apórtese la correspondiente Fotografía que acredite ello.

Inscrita la demanda y aportada la fotografía, inclúyase el contenido de la valla en el respectivo REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se reconoce personería para actuar, al Abogado NÉSTOR RAÚL LOZANO BERNAL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE El Juez, FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL De: NANCY SERRANO RAMÍREZ Contra: SOCIEDAD FUERTEVENTURA S.A.S., y otro. Rad: 25307 31 03 002 2020 00006 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrase reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda VERBAL de Responsabilidad Civil extracontractual adelantada por NANCY SERRANO RAMÍREZ, en representación del menor Samuel Salgado Serrano y en Contra el establecimiento de comercio PARQUE FUERTE VENTURA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, que suspendió temporalmente la aplicación de los arts. 291 a 293 y 301 del C. G. del P.

Negar la inscripción de demanda en la *matrícula mercantil* de la entidad demandada por no ser ésta susceptible de una medida cautelar, dada su naturaleza informativa de sòlo conferir publicidad a la calidad de comerciante de la entidad demandada, no obstante frente a la petición del establecimiento comercial ello si es posible, (numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con los artículos 593 y numerales 6 y 7 del artículo 594 del Código General del Proceso) por ello se **ORDENA** a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$81'000.000.00 M/cte., (art. 590 del C. G.P.).

Reconocer al Dr. **EDUARDO BARRERA AGUIRRE**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Leclowdes C

Ref: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: PIEDAD LOZADA LOZANO y otros.
Contra: HELIODORO NEFTALI MOSCOSO y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2020 00026 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrase reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la anterior demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por PIEDAD LOZADA LOZANO, ELIANA ISABEL RODRÍGUEZ LOZADA, JHONATAN STIVEN RODRÍGUEZ LOZADA, LEONOR LOZADA LOZANO, DORIS LOZADA LOZANO y AMPARO LOZADA LOZANO, y en Contra HELIODORO NEFTALÍ HERRERA MOSCOSO; EMPRESA DE TRANSPORTES TEV S.A., ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., y la EMPRESA BAVARIA & CIA S.C.A.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, que modificó temporalmente los Arts. 291 a 293 y 301 del C. G. del P.

Reconocer al Dr. **EDUARDO BARRERA AGUIRRE**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Lelousles C

Ref: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL De: MYRIAN MOTTA BOBADILLA y otros. Contra: SISTEMAS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO E INGENIERÍA S.A. y otros. Rad: 25307 31 03 002 2020 00054 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrase reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la anterior demanda VERBAL de Responsabilidad Civil extracontractual adelantada por MYRIAN MOTA BOBADILLA, CRISTIAN DAVID PARRA MOTTA y YULI BANNEZA PARRA MOTTA y en Contra SISTEMAS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO E INGENIERÍA S.A.S; JULIÁN FERNANDO VÉLEZ ARISTIZABAL y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020 que suspendió temporalmente la aplicación de los arts. 291 a 293 y 301 del C. G. del P.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y bajos los apremios de lo previsto en el artículo 153 del C.G.P., se concede el amparo de pobreza a los demandantes MYRIAN MOTA BOBADILLA, CRISTIAN DAVID PARRA MOTTA y YULI BANNEZA PARRA MOTTA.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta lo consagrado en el 154 del C.G.P. Se ha de precisar que el amparo de pobreza es concedido únicamente por la imposibilidad de atender los gastos procesales.

Reconocer al Dr. JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE El Juez,

Ref: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL De: MYRIAN MOTTA BOBADILLA y otros. Contra: SISTEMAS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO E INGENIERÍA S.A. y otros. Rad: 25307 31 03 002 2020 00054 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención, a que los demandantes actúan bajo la figura del amparo de pobreza, y por ello, no están obligados a prestar caución de acuerdo a los presupuestos del art. 154 inc., 1ro del C.G.P. **se Dispone**:

1.- **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el registro del vehículo automotor, identificado con la placa; **FNN-574**, Marca Toyota, Línea Prado, Modelo 2018, denunciado como de propiedad de la empresa demandada SISTEMAS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO E INGENIERÍA con Nit:900.098.573-4, según folios 608 y 609 de los anexos de demanda.

Por secretaría líbrese oficio a que haya lugar, dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para que proceda a la inscripción de la medida (Art. 591 del C.G.P).

2.- De otra parte, el apoderado de los demandantes deberá aportar, los datos de dirección electrónica correo personal del demandante **CRISTIAN DAVID PARRA MOTTA**.

NOTIFÍQUESE El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

celonales C

Ref.: ORDINARIO LABORAL Demandante: BRYAN ZALATIEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ Demandado: GEOBANI GÓMEZ ÁLVAREZ y otro. RAD: 25307 31 03 002 2020 00059 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 9o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral – quien en Sala Plena, mediante Acuerdo No. 036 de fecha 4 de agosto de 2020, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral- Sala Plena., y teniendo en cuenta que no existe en este Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo a las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En virtud de lo cual se Resuelve:

- 1. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, declarado por la Titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta que analizados los hechos en que se funda, sí se configura la causal que invoca para ello.
- 2. **AVOCAR** conocimiento del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por BRYAN ZALATIEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ contra GEOBANY GÒMEZ ÁLVAREZ.
 - 3. Póngase en conocimiento la presente actuación a la parte interesada.

4. En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones a que haya lugar, esto es analizar la defensa planteada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO. De: JAIRO NIETO ESPEJOS y otros. Contra: OTONIEL ABELLO y otros. Rad: 25307 31 003 002 2018 000040 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Revisar la anterior decisión por via de reposición, a fin de determinar si se incurrió en un error al no acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante por improcedente, en razon a que la misma, no puede fungir como apoderada judicial de ambas partes y menos puede pretender que con dichos poderes otorgados con la facultad para allanarse pretender ahora se tengan como apoderada judicial de los demandantes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente que es errada la consideración del Despacho, por cuanto el art. 98 del C.G.P., señala que en cualquier momento y antes de dictarse sentencia de primera instancia el demandado puede allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda. Igualmente señala que la presente designación de administrador fuera del divisorio se ha solicitado por un gran número de la comunidad denominada EDIFICIO EL PEÑÓN INN EXPRESS, 1.522 propietarios, adjudicados por la Superintendencia de Sociedades, Ley 1116 de 2012, y lo que pretenden es designar un administrador.

Argumenta que los propietarios desconocen el manejo que se la ha dado a los inmuebles, y con los poderes suscritos por ellos y los cuales aportan a las diligencias son poderes especiales para manifestar su intención de allanarse, es decir que están de acuerdo con las pretensiones y reconocen y aceptan dicho proceso.

Y no comparte la decisión del Despacho por cuanto la persona que se allana, lo hace una vez se ha notificado de dicho proceso, y una vez notificados proceden a otorgarle poder especial a ella, como profesional, con el fin de hacerse presente en el proceso, por lo que con ello se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 y 99 del C.G.P., pues de acuerdo al numeral 4to cuando el allanamiento se realice a través de apoderado este debe estar facultado para allanarse. Y dichos poderes fueron conferidos con la única faculta de allanarse al proceso por lo que deben ser tenidos en cuenta, pues ya están notificados y la única función del poder es para allanarse.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de los mismos.

Resolución del Problema Jurídico.

De la lectura de los fundamentos del recurso, se advierte que la apoderada de la parte actora, se empeña en mostrar a este Despacho judicial el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 y 99 del C.G.P., al señalar que de acuerdo al numeral 4to del último artículo, cuando el allanamiento se realice a través de apoderado este debe estar facultado para allanarse. Y recalca igualmente que dichos poderes fueron conferidos con la única faculta de allanarse al proceso por lo que deben ser tenidos en cuenta, pues ya están notificados y la única función del poder es para allanarse.

Frente a ello, se debe indicar en primer lugar que conforme el art. 417 del C.G.P., el legislador estableció la posibilidad a los comuneros de acudir a la jurisdicción ordinaria, por *desavenencias* en el manejo y uso de los bienes comunes, quiere ello decir que para efectos de materializar dicha posibilidad entre los extremos deben existir discrepancias, desacuerdos, discordias, por lo que para hacer uso de esta figura judicial se requiere de dos extremos contradictorios entre sí.

Con base en ello, uno de los extremos debe ser asesorado o representado por apoderado judicial y la contraparte o extremo contradictorio apenas obvio debe estar representado por otro apoderado judicial, pues existen dos partes que chocan entre sí, por sus intereses, por las desavenencias que tienen, en el presente caso por el manejo y uso de los bienes comunes, y si se trata de un solo apoderado judicial como lo pretende la apoderada de la parte actora en representar a uno y otra extremo, es evidente que no puede favorecer a uno sin abandonar al otro.

Resulta importante memorar que los profesionales del derecho al momento de asumir obligaciones con sus contratantes, entre ellas están la de velar por sus intereses, por lo que al cuidar de los intereses de un extremo se convierte en contradictor del otro. Y no obstante que la apoderada mencione que el poder que recibió de los comuneros contra quienes dirigió las presentes diligencias, fueron conferidos con la única faculta de allanarse al proceso por lo que deben ser tenidos en cuenta, pues ya están notificados y la única función del poder es para allanarse, lo cierto es que recibió poder de sus contradictores y realiza una actuación judicial para ellos, que es la allanarse a las pretensiones del escrito de demanda.

En efecto, en el escrito del recurso, (fl. 397), expresa la apoderada de la parte demandante refiriéndose a sus contradictores, "Que los poderes allegados en los cuales hacen entrega de un poder especial, <u>para manifestar su intención de ALLANARSE</u>, es decir que están de acuerdo con las pretensiones de dicha demanda, <u>y así reconocen y aceptan dicho proceso.</u>" (Resaltado por la memorialista).

Ahora si bien es cierto, que las anteriores diligencias no dejan de ser más que una petición, también lo es, que se trata de una actuación judicial destinada a conseguir que se pueda desarrollar el normal desenvolvimiento de las relaciones entre comuneros, pues estos tienen la facultad de designar o no el administrador, y en razón a los conflictos surgidos por el manejo de dichos bienes, decidieron acudir a la vía judicial, la cual prevé la solución para ello, a través de actuaciones judiciales que velaran por los derechos y unos y otros, véase que la apoderada en el numeral quinto de los hechos del escrito de demanda (fl.29), manifiesta que "... a partir de la entrega de los predios y al no recibir ningún dinero, o la venta y debido aquel el comunero no se ha puesto de acuerdo nuestros poderdantes comuneros han decidido que un juez de la republica haga la designación de administrador fuera de proceso divisorio."

Por lo que precisamente en ese conflicto es que emerge el presupuesto necesario para la intervención del juez, en ese choque de intereses es que radica la no designación por aquellos de un administrador de la comunidad, generado ya sea por cualquier situación, sin embargo, es la que sirve como reflejo de las discrepancias entre ellos, para acudir a la vía juridicial.

Es decir, que la apoderada de la parte demandante, recibo poder especial de la parte demandada a fin de que dicha parte se allanara a las pretensiones de la demanda que ella como profesional les impetró, situación que el Despacho no observa viable, por efectos de lealtad entre las partes, pues no encuentra posible que un mismo apoderado judicial pueda representar simultáneamente o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos, así sea para diligencias o peticiones como la presentes.

Por lo expuesto, y sin lugar a mas consideraciones, se RESUELVE;

NO REPONER la providencia impugnada, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia, la cual se mantiene en todas y cada una de sus partes,

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO De: VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA Contra: SOCIEDAD OLARTE ORTIZ CIA S. en C. Rad: 25307 31 03 002 2018 000053 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a que el numeral 20 del Art. 444 del C.G.P, trata, de una norma que gobierna la publicidad de los avalúos presentados en tiempo, así como el ejercicio del derecho de contradicción, en la medida en que fija, de una parte, un término de traslado de los avalúos que se hubiesen presentado, y de la otra, autoriza la presentación en ese plazo de otro avalúo que sirva de prueba de refutación, que como es apenas consecuente debe ponerse en conocimiento de los demás contendientes, de él se dará traslado a la parte que allegó el dictamen objeto de contradicción.

En virtud de lo anterior se Dispone:

- 1o.- Córrase traslado por el término de tres (3) días, a las partes del avaluó comercial del bien inmueble trabado en la litis, presentado por la parte demandada.
- 20. De otra parte téngase en cuenta el comunicado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cund, alusiva a que obra proceso de cobro por jurisdicción coactiva del Municipio de Girardot Contra la sociedad aquí demandada, situación que ya es de conocimiento y tramite de este Despacho judicial de acuerdo al comunicado de la DIAN obrante a folio 57, y la respuesta por parte de este Despacho, oficio No. 823 del 2 de agosto de 2018. (fl.59).
- 3ro. **En firme la presente providencia**, entren las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

celoudes C